



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LORCI PATRICIA ACEVEDO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 2023-00068.

BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5)

En este caso el poder es otorgado por el representante legal del BANCOLOMBIA S.A., sin embargo no se allegó certificado de cámara de comercio para verificar que dicho poder hubiese sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8)

En este caso se aporta como evidencia certificación de funcionario del mismo banco demandante, siendo necesario que en su lugar se allegue documento manuscrito o suscrito por el mismo demandado.

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Art. 6).- En este caso, el cumplimiento de este requisito está supeditado a que se presenten evidencias suficientes del correo electrónico de la demandada.

Ahora, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Art.6).

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a la demandada. De no acreditarse evidencia de dicho correo, se debe acreditar que, al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio físico copia del mismo y de sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3401934. Email: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2º) NO RECONOCER, personería a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c53069071f08453a32950458a896f93093c8be155ff8b560c2631909caa342e**

Documento generado en 20/04/2023 10:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>